

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 204004089001-2023-00480-00
Referencia: PROCESO REGULACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: MARIA ADALIDES IBARRA MANZANO
Demandado: LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a tomar decisión respecto a la situación observada en el expediente en el día de hoy, respecto de que se le impartió al plenario un trámite que no corresponde, siendo imperioso aclarar que la parte demandante al momento de adjuntar la demanda en la referencia indica "Proceso Verbal Sumario de regulación de cuota alimentaria para aumento", aunado a que se le asignó un nuevo radicado y siendo el proceso de aumento de cuota debió asignársele el mismo del proceso de la fijación de la cuota, es decir, 2021-00343; por lo cual el despacho abordará si se dan o no las circunstancias para dictar una medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

El despacho a fin de impulsar el trámite del expediente, mediante auto de fecha tres (03) de Octubre de 2023, procedió a admitir la demanda de la referencia como regulación de alimentos.

Al momento de revisar el memorial de notificación realizada al demandado y que fuera aportado por el demandante se vislumbra que este notifica la demanda como proceso de regulación de alimentos por aumento, con lo cual se le estaría notificando al demandado LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, un proceso que en realidad no existe, pues o es un proceso de Regulación de Cuota de Alimento o es un proceso de Aumento de Cuota de Alimentos como tampoco correspondan a los fundamentos de derecho plasmados en dicho auto y por ende estaríamos ante la causal de nulidad 8° del artículo 133 ibidem.

Por la anterior situación y como este despacho advierte que la misma puede ser corregida por lo que la Corte Suprema de Justicia ha llamado el "antiprocesalismo", este despacho procederá a corregir la referencia del proceso en el sentido de indicar que lo correcto es AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS y que el fundamento de derecho de dicho trámite es el artículo 391 numeral 2° del C.G.P. disponiendo que dicha corrección deere ser notificada al demandado.

Sobre el anterior tema es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) ...la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o

la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

El artículo 132 del C. G. P. señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por ello hará control de legalidad dentro de este trámite a efecto de salvaguardar el debido proceso conforme a los artículos 29 y 230 de la C. P.

Así las cosas y a fin de subsanar y garantizar el debido proceso, el acceso a la Administración de Justicia de las personas a intervenir en el proceso y como el auto de fecha 03 de Octubre de 2023 resulta incorrecto, por cuanto se notificó una clase de proceso y un fundamento que no es el debido para el trámite de aumento de cuota de alimentos, se procederá a corregirlo, y se dispondrá que el auto en mención quedara así "Referencia: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS" y el fundamento de derecho de dicho trámite es el artículo 391 numeral 2° del C.G.P."

Adicional a ello, se indica que habiendo un proceso de fijación anterior el presente que es de aumento de cuota debe llevarse y/o tramitarse seguido del primero, en consecuencia, se anulara el presente radicado es decir, el 204004089001-2023-00480-00 y se le asignará el 204004089001-2021-00343-00, correspondiente al proceso de fijación de cuota de alimentos, conforme al parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. Aplica una medida de saneamiento para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de este proceso, por las razones expuestas en consideración.

Segundo: Corregir el auto de fecha Tres (03) de Octubre de 2023, el cual quedara así "Referencia: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS" y el fundamento de derecho de dicho trámite es el artículo 390 numeral 2° del C.G.P.", por las razones expuestas por la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la presente providencia al demandado LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, en la forma establecida en los articulo 291 a 293 del C.G.P. y/o el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Anúlese el radicado 204004089001-2023-00480-00 y asígnesele al presente el radicado del proceso de fijación de cuota alimentaria 204004089001-2021-00343-00, a fin de continuar el curso del proceso de conformidad con el artículo 390 parágrafo 2° C.G.P..

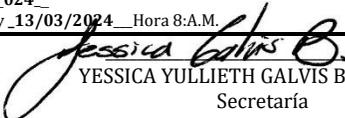
Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>024</u> Hoy <u>13/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría